



Resolución No. CSJBOR23-383
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00191

Solicitante: Luis Alfredo García Maldonado

Despacho: Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408801620220025700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de marzo de la presente anualidad, el señor Luis Alfredo García Maldonado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408801620220025700, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, por auto del 16 de noviembre de 2022 se requirió informe de cumplimiento de fallo a la parte accionada, conforme incidente de desacato presentado por el accionante, sin que se haya efectuado pronunciamiento sobre su admisión o archivo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-181 del 24 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda, juez y secretario, respetivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de marzo del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de los servidores judiciales encartados, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda, juez y secretario, respetivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por lo cual, mediante Auto CSJBOAVJ23-204 del 31 de marzo de 2023, se les requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 11 de abril siguiente.

Los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda, juez y secretario, respetivamente, presentaron las explicaciones solicitadas, en las que indicaron que, antes de aperturar el incidente de desacato alegado se debía identificar plenamente el responsable del cumplimiento de fallo, debido a que se trata de una entidad en proceso de liquidación, por lo que se realizaron tres requerimientos en pos de obtener dichos datos, los cuales se efectuaron el 16 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, así como el 15 de enero de 2023.

Ante la renuencia de la entidad accionada por responder los requerimientos, se resolvió aperturar el incidente de desacato mediante providencia del 22 de marzo de 2023, por lo que actualmente se encuentran dentro del término para proferir decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alfredo García Maldonado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Luis Alfredo García Maldonado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, por auto del 16 de noviembre de 2022 se requirió informe de cumplimiento de fallo a la parte accionada, por incidente de desacato presentado por el accionante, sin que se haya efectuado pronunciamiento sobre su admisión o archivo.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda, juez y secretario, respetivamente, indicaron que antes de aperturar el incidente de desacato alegado se debía identificar plenamente el responsable del cumplimiento de fallo, debido a que se trata de una entidad en proceso de liquidación, por lo que se realizaron tres requerimientos en pos de obtener dichos datos, los cuales se efectuaron el 16 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, así como el 15 de enero de 2023.

Ante la renuencia de la entidad accionada por responder los requerimientos, se resolvió aperturar el incidente de desacato mediante providencia del 22 de marzo de 2023, por lo que actualmente se encuentran dentro del término para proferir decisión de fondo.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones presentadas y las actuaciones registradas en la plataforma de consulta TYBA, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Fallo de tutela	26/10/2022
2	Solicitud de incidente de desacato	Se desconoce
3	Primer requerimiento de informe de cumplimiento de fallo	16/11/2022
4	Segundo requerimiento de informe de cumplimiento de fallo	06/12/2022
5	Tercer requerimiento de informe de cumplimiento de fallo	15/01/2023
6	Vencimiento del término concedido para rendir informe	17/01/2023

7	Apertura de incidente de desacato	22/03/2023
8	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	24/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena en tramitar el incidente de desacato alegado.

Observa esta Corporación, que según las explicaciones presentadas, mediante providencia del 22 de marzo de 2023 se resolvió aperturar el incidente de desacato ante el silencio de la entidad accionada; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 24 de marzo siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Se tiene que, si bien no se ha proferido decisión de fondo respecto del incidente de desacato, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, se tiene respecto del trámite del incidente de desacato que *“para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”*, por lo que, al tenerse que su apertura formal se dio el 22 de marzo de 2023, el plazo máximo para decidirlo sería el 12 de abril de la presente anualidad. Así las cosas, el despacho no ha incurrido en situación de mora judicial.

A pesar de que, entre el primer requerimiento de informe de cumplimiento de fallo, el 16 de noviembre de 2022, y su apertura formal, transcurrieron 72 días hábiles, no puede perderse de vista el argumento indicado por los servidores judiciales, en el entendido de considerar la debida identificación de los responsables del cumplimiento del fallo, motivo por el cual realizaron tres solicitudes previas.

Se considera pertinente indicar que la decisión de no aperturar formalmente el incidente de desacato hasta tanto determinar los responsables del cumplimiento de fallo, obedece a un criterio de interpretación por parte del despacho judicial. En esa medida debe precisarse, que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De igual manera, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, estableció que *“los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*, esto quiere decir que está prohibido inmiscuirse en asuntos de criterio e interpretación de la norma por parte de los funcionarios judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora injustificada por parte del despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa.

No obstante lo anterior, se observa que entre la fecha de vencimiento del tercer requerimiento de informe a la accionada, el 17 de enero de 2023, y el auto que aperturó el incidente de desacato, transcurrieron 45 días hábiles, sin que se tenga constancia de la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente para conocimiento del juez; así las cosas, y como quiera que el término advertido se considera amplio, teniendo en cuenta el trámite preferente que reviste la acción de tutela, se exhortará al doctor Wilson David Marimon Casseres para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte del secretario dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alfredo García Maldonado, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408801620220025700, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

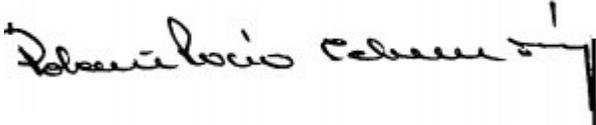
SEGUNDO: Exhortar al doctor Wilson David Marimon Casseres, Juez 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte del secretario del despacho debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda, juez y secretario, respetivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS